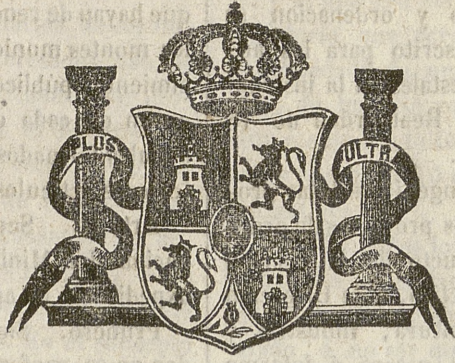


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 25 de Setiembre de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Al mandar el art. 95 de las Ordenanzas generales de Montes que los rematantes de aprovechamientos forestales hagan las cortas y la saca de sus productos dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si obtienen alguna próroga de la Direccion general, es evidente que no consigna la posibilidad de la próroga sino en el concepto de que con esta se amplíe el plazo de cortas ya principiadas, que por causas particulares no hubieren podido concluirse dentro del convenido en el contrato de subasta; pero con mucha frecuencia se ha visto á los interesados pretender, apoyados en dicho artículo, que se les conceda permiso para dar principio á una corta, que no verificaron en su debido tiempo, mucho despues del en que estaban obligados á haberla concluido. La Administracion pública ha tenido que someter, con deplorable repeticion, á la accion de los Tribunales grandes abusos cometidos al amparo de esa falsa manera de interpretar el precepto de las Ordenanzas. El rematante de un aprovechamiento cuando se proponia sacar del monte mayores productos de los que lícitamente le correspondian segun el remate que se le habia adjudicado, se abstenia de entrar en él hasta que de una manera ó de otra se le presentaba ocasion propicia de llevar á cabo sus culpables designios; y confiado en la creencia de que le sería fácil obtener la mal llamada próroga, esperaba para empezar el aprovechamiento á que cualquiera

circunstancia preparada por el mismo, ó imprevista, la falta momentánea de la suficiente guardería, el abandono temporal del monte, á veces la complicidad, asegurada para el delito, facilitasen la perpetracion de los excesos; y aun sin necesidad de que estos fuesen de tan perversa índole, los adjudicatorios de las cortas veian su manifiesto interés en aplazar la ejecucion de las mismas, en la expectativa unas veces de que mejorasen las condiciones del mercado, y en la seguridad siempre de que el mayor tiempo trascurrido habia de aumentar, con las creces naturales de los productos, su cantidad y su valor. Incalculables son los perjuicios que con estas ganancias mas ó menos ilícitas ocasionaban los especuladores de mala fé á los montes y á sus propietarios.

Desde la promulgacion de las Ordenanzas generales en 1833, el derecho administrativo ha hecho entre nosotros grandes progresos, y la Administracion pública reviste hoy todos sus actos de mayores garantías, de acierto y de justificacion. La facultad de prorogar de un modo arbitrario los plazos estipulados en remates solemnes, no es compatible con la observancia de los principios ya universalmente admitidos. Todos los buenos efectos que la licitacion pública está llamada á producir quedan anulados desde el momento en que puede suceder que algunos especuladores se retraigan de tomar parte en la subasta, porque el plazo señalado les parezca demasiado apremiante, y otros no encuentren en él una dificultad por la esperanza de obtener una próroga. En vano ha sido que desde hace ya algun tiempo el Ministerio haya desestimado por regla general las solicitudes de este género que se le han elevado; la insistencia con que se le siguen presentando, hace ver la necesidad de una determinacion que restablezca desde luego las legítimas condiciones de la contratacion en remate público, y consigne la imposibilidad de alterarlas en perjuicio de los intereses generales.

Cuando para no haber dado fin ó principio al aprovechamiento forestal estipulado, no pueden alegarse sino

motivos que han dependido de la voluntad del rematante, claro esta que ninguna razon tiene su solicitud. Cuando las causas alegadas son accidentes mas ó menos imprevistos en su salud en su fortuna, ó en las condiciones económicas ó en las climatológicas del pais, las desgracias de familia, la escasez de trabajadores, la repentina subida de precio de los jornales y de los artículos de consumo, las escesivas lluvias y nieves, la epizootia, las inundaciones, las extraordinarias circunstancias políticas, tampoco por regla general debe ser tomado en cuenta el perjuicio que el rematante asegure que vá á sufrir; pues los contratos con la Administracion no pueden menos de entenderse hechos á la ventura; y así como no pide al rematante parte de sus ganancias cuando estas, por circunstancias imprevistas, excedan de todos los cálculos, es justo que tampoco sea responsable de los contratiempos que inesperadamente ocurran.

Pero puede haber casos en que las causas que detienen el principio ó la conclusion de una corta dependan directamente de la Administracion pública. El remate que no ha realizado un aprovechamiento porque el Ingeniero despues de aprobada la adjudicacion del remate, no le expidió á tiempo el permiso para proceder á él, ó porque una denuncia injusta hizo que un Tribunal, que despues le absuelve libremente, le mandase suspender las operaciones, tiene sin duda alguna derecho á ser atendido cuando no se dude de su mala fé, pues esta podria llegar fácilmente á que el mismo interesado promoviese obstáculos por medio de tercera persona ante la Administracion ó los Tribunales si tuviera la seguridad de que, saliendo al fin sin una condena, se le habia de permitir realizar con mejores condiciones el aprovechamiento del monte. Para casos escepcionales como estos no es preciso prescindir del sistema que, como regla general y sin excepcion, se propone este Ministerio de no conceder próroga; pero podrá ser justa la rescision del contrato, llevada á cabo con las formalidades necesarias, á fin de garantizar el acierto, y cumplir con lo

que en esta materia está prescrito por las disposiciones vigentes.

Teniendo presente estas consideraciones, la Reyna (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Art. 1.º No se dará curso á ninguna solicitud de próroga para ejecutar corta, poda ni ningun otro aprovechamiento forestal, fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta.

Art. 2.º Los Ingenieros y las Secciones de Fomento cuidarán, bajo su responsabilidad, de que jamás se omita en los pliegos de condiciones la fijacion de plazos para todos los aprovechamientos que se saquen á subasta.

Art. 3.º Si apesar de lo dispuesto en el art. anterior se subastase algun aprovechamiento sin que se le fije plazo, se entenderá que este concluye el año, contando desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda por haberlo omitido.

Art. 4.º Cuando no pudiere darse principio en tiempo oportuno á la corta porque el Ingeniero dilatase demasiado dar su necesario permiso para empezarla, ó por cualquiera otro acto ó falta de la Administracion, el rematante deberá reclamar lo que crea conveniente á sus derechos antes de proceder á la ejecucion del aprovechamiento; pero si le diere principio, se entenderá que renuncia á toda reclamacion por la tardanza á que se le haya obligado.

Art. 5.º Todos los contratos se entienden hechos á la ventura, y no podrán los rematantes reclamar por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones del mercado ó los accidentes imprevistos de cualquiera otra clase les ocasionen.

Art. 6.º En los casos en que haya sido imposible dar principio ó conclusion al aprovechamiento dentro del tiempo estipulado, no por causas dependientes de la voluntad del interesado, ni por cambios en su salud, en su familia ó sus intereses, ni por la perturbacion de las condiciones económicas ó climatológicas del pais, sino por actos de la Administracion ó de los Tribunales, ó por otros motivos verdaderamente

te excepcionales, no se concederá tampoco prórroga ni ampliación al plazo convenido; pero habrá lugar á examinar si procede la rescisión del contrato.

Art. 7.º Para decretar sobre la rescisión serán precisamente oídos el Ayuntamiento del pueblo ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial.

Si el asunto se hiciere contencioso, la cuestión será oída y fallada por el Consejo provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 8.º Si por consecuencia de la rescisión del contrato hubiere que devolver al rematante el precio que tuviera satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse, si el interés de conservación del monte no lo estorba, nuevo remate para ejecutarlo, consistiendo una de las condiciones en que el nuevo adjudicatario satisfaga dicho precio al anterior.

Art. 9.º Tanto en este caso como en todos los de dejarse de hacer un aprovechamiento dentro del tiempo debido, se obligará al rematante á pagar la multa y la indemnización de daños y perjuicios que procedieren, con arreglo á las condiciones del contrato y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846, espedita cuando este ramo de la Administración presentaba muy distintas condiciones de que tiene hoy, al mismo que someten al exámen y aprobación de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenación científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamiento.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotación de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenación científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, croquis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenación se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instrucción aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenación, por conducto de la Sección de Fomento respectiva, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolución sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenación de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipación conveniente se reclamará á los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenación científica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo, se formará también un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipación con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso según las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinión en cada expediente anual, manifestando cuales son los aprovechamientos que cree deben ser subastados según la ordenación científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por más de dos años, y si la tasación facultativa, que ha

de servir de tipo para la subasta, no estima en más de 20.000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente, exceda de 20.000 reales.

Y tercero. Siempre que la duración del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó más de la tasación, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicación y aprobación del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente después de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por petición de algún particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algún incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitación de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año; se acumulará el importe de su tasación á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulación resultase una suma mayor de 20.000 rs. se remitirá todo el expediente al exámen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolución por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujeción á las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose también en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobación, según los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciere á instancia de algún particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebración.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujeción á las Ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por Administración ningún aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeran resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en común ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningún modo, ni en ningún caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservación consienta, según asimismo está también determinado en el art. 120 de las Ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al exámen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida, haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de Enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instrucción y aprobación de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles

para la recomposicion urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendios ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1860.—Corvera. Señor Gobernador de la provincia de...

Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en circular de 19 del actual me dice lo siguiente:

«Publicado como lo está en la *Gaceta* de 9 del actual el reglamento aprobado por S. M. para llevar á efecto la distribucion de las dos mensualidades de donativos, mandadas satisfacer en virtud de Real orden de 21 de Junio último á las familias de los fallecidos en la gloriosa campaña de Africa, y á los heridos é inutilizados en la misma, no puedo menos de reencargar á V. S. el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto en el mismo se previene. Por el mencionado Reglamento, se cerciorará V. S. de que además de los documentos que le manifesté en mi circular de 5 de Agosto último, para legitimar el derecho que les asiste al percibo de aquel socorro á los padres de los finados, es indispensable acompañar las partidas de casamiento, sin cuyo requisito no cursarán á mis manos las instancias que se le presenten. Como los deseos del Gobierno de S. M. tienden á que todos los acreedores á las distribuciones de las cantidades recaudadas en beneficio de las familias que han tenido la desgracia de perder á alguno de sus individuos, participen de los donativos que la Excmo. Junta encargada disponga, y el plazo concedido para el abono de las dos mensualidades acordadas, vence en 30 de Noviembre próximo venidero; se servir á V. S., de acuerdo con la autoridad civil, disponer lo necesario para que por medio de los *Boletines oficiales*, llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese, los cuales deben apresurarse á presentar sus instancias para disponer el pago; pues me sería muy sensible que por falta de conocimiento de estas disposiciones, dejasen algunas familias de participar de los beneficios que se les concede.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para su debida publicidad, esperando que los Sres. Alcaldes constitucionales harán cuanto les sea posible para que ningún interesado ignore lo que se previene en la preinserta circular, con el objeto expresado en la misma. Valladolid 22 de Setiembre de 1860.—El Brigadier Gobernador interino, Pedro Ortiz de Pinedo.

Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 20 del actual me dice lo que copio:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 12 del actual me

dice lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se circulen los cuatro adjuntos formularios de los documentos que los interesados han de acompañar á las solicitudes que promuevan para acreditar el derecho á la pension que reclamen, como comprendidos en la ley de 8 de Julio último, por haber muerto los causantes en accion de guerra, de sus resultas, ó del cólera morbo, perteneciendo estos al ejército de operaciones. En el concepto de que todas las partidas de bautismo, casamiento y defuncion han de copiarse de los libros parroquiales, precisamente por los curas respectivos, cuyas firmas vendrán legalizadas en forma, y cuya formalidad han de traer las de los demás documentos á que se refieren los citados formularios, esceptuando empero las partidas y documentos que se estiendan en esta Capital: y que los Gefes de los cuerpos á que hayan pertenecido los causantes, faciliten directamente á las respectivas familias, cuando los pidan, los certificados y copias de las filiaciones de que en los mismos se hace mérito, practicándolo tambien las demás autoridades en la parte que les concierna. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que para la mas pronta resolucion de esta clase de expedientes se remitan directamente por los Capitanes Generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no cursando los que carezcan de algunos de los documentos que se exijan en el respectivo formulario.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E., con inclusion de los expresados formularios, para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y con inclusion de los formularios que se mencionan lo traslado á V. S. para que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el concepto de que las instancias que se promuevan en solicitud de las pensiones concedidas por la mencionada ley de 8 de Julio último, han de venir con los requisitos expresados, sin los cuales no procederá V. S. al curso de ellas.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, juntamente con los cuatro formularios, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, las cuales me dirigirán las correspondientes instancias documentadas cual se previene. Valladolid 22 de Setiembre de 1860.—El Brigadier Gobernador interino, Pedro Ortiz de Pinedo.

FORMULARIO NÚM. 1.º

Documentos que han de presentar las viudas y huérfanos de los Gefes y Oficiales muertos en accion de guerra, de sus resultas ó del cólera morbo, perteneciendo los causantes al ejército de operaciones.

1.º Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviese el causante al morir.

2.º Traslado de la licencia, caso de que hubiere precedido para el matrimonio.

3.º Partida de casamiento.

4.º Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, cláusula, denominacion de hijos é institucion de herederos,

y pie del último testamento del causante; y si muriese sin testar, documento supletorio que acredite los hijos que han quedado de uno ó mas matrimonios, de haberse prevenido el abintestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos.

5.º De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fés de bautismo, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á no ser que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso será innecesaria otra justificacion.

6.º Fé de muerte del Oficial ó Gefe.

7.º Certificado de los Gefes del cuerpo ó de la brigada ó division en que servia el causante, para acreditar que murió en accion de guerra ó que fué herido en ella.

8.º En este último caso se presentará certificacion jurada de los facultativos de asistencia, en que se exprese terminantemente que la muerte tuvo lugar por efecto de las heridas.

9.º Cuando los causantes mueran del cólera morbo, en lugar de los certificados que se mencionan en los artículos 7.º y 8.º, se acompañará una certificacion jurada de los facultativos de asistencia en que manifieste que la muerte ocurrió por consecuencia precisa de dicho mal, y otra del Gefe de Administracion militar del punto en que tenga lugar el fallecimiento.

10. Los huérfanos, además de los documentos expresados, presentarán la partida de defuncion de la madre y certificado del Cura párroco, para justificar que se hallan solteros.

Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Emilio.

FORMULARIO NÚM. 2.º

Las madres viudas de Gefes y Oficiales acompañarán los documentos que previene el formulario núm. 1.º en los números 1.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, con mas:

1.º Partida de casamiento.

2.º La de muerte del marido.

3.º La de bautismo del hijo por quien adquiera el derecho.

4.º Certificacion del Cura párroco del estado que el causante tenia al morir.

5.º En el caso de que ese estado del causante fuese el de viudo, se justificará que no dejó hijos.

6.º Certificado del párroco de ser ella viuda.

7.º Los padres pobres acompañarán los mismos documentos que marca este formulario, justificando tambien su pobreza, con certificacion competente expedida y visada con presencia de lo que resulte del libro de amillaramiento en que estén inscriptos.

Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Emilio.

FORMULARIO NÚM. 3.º

Las viudas y huérfanas de individuos de las clases de tropa, muertos en accion de guerra, acompañarán á sus solicitudes los documentos que á continuacion se citan:

1.º Partida de casamiento.

2.º Copia autorizada del nombramiento de Sargento ó Cabo, si el cau-

sante hubiere pertenecido á alguna de estas clases.

3.º Id. de su filiacion ú hoja de servicios y si en ella no constare que la muerte ocurrió en accion de guerra ó de sus resultas, se ha de acompañar certificacion que lo acredite expedida por los Gefes del cuerpo en que sirvió el causante.

4.º Partida de muerte de este.

5.º Id. de bautismo de los hijos, ó bien la de haber tomado estado.

6.º Si la muerte ocurriese á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, se ha de presentar certificado que así lo espese, dado por los facultativos de asistencia, y en el caso de que fuere originada por la enfermedad del cólera-morbo, se ha de justificar con certificacion de los mismos facultativos de asistencia y otra del Gefe de Administracion militar del punto en que falleciere el causante.

7.º Los huérfanos presentarán además la partida de muerte de la madre y certificacion del Cura párroco de que se conservan solteros.

Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Emilio.

FORMULARIO NÚM. 4.º

Las madres viudas de los individuos de las clases de tropa, presentarán los documentos señalados en el formulario que antecede con los números 2.º 3.º 4.º y 6.º, y además:

1.º Partida de casamiento.

2.º La de muerte del marido.

3.º La de bautismo del hijo por quien adquiera el derecho.

4.º Certificado del Cura párroco de que se conserva viuda.

5.º Id. de que el causante se hallaba soltero al morir, siempre que no se exprese esta circunstancia en la fé de muerte.

6.º Los padres pobres, justificarán que lo son, con certificacion expedida y visada en virtud de lo que resulte del libro de amillaramiento, bien entendido que las madres viudas no necesitan acreditar este requisito.

Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Emilio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villavellid.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, dotada con 1,000 reales, que se pagan por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Villavellid 13 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Venancio Fernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Rodilana.

Prévia la correspondiente autorizacion y sin perjuicio de la aprobacion superior, este Ayuntamiento tiene acordada la subasta de los arbitrios conce-

dados á esta villa para el próximo año entrante de 1861, que á continuacion se expresan, bajo las condiciones que resultan del expediente formado al efecto, y se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, á saber:

Rs. vn.

Treinta céntimos por peso y medida en cada cántaro de vino, mosto y vinagre, en. 3500
Cincuenta céntimos por id. id. en aguardiente comun y un real en refino, en. 200
Veinte y cuatro céntimos por pesos líquidos y en arroba de varios géneros, en. 600

Cuya subasta constará de dos remates que se realizarán en los días 4 y 11 de Noviembre del año actual y horas de once á una de los mismos, en la casa consistorial de esta villa. Rodilana 11 de Setiembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Blas Gutierrez.—Francisco Paz y Almoína, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villanubla.

Esta corporacion ha acordado proceder al arrendamiento de los derechos que devenguen las especies de consumos de esta villa en todo el año venidero de 1861, en conjunto ó separadamente con libertad de ventas, y sus remates tendrán lugar los días 7 y 14 del próximo mes de Octubre, en las Casas Consistoriales de la misma, á las once de sus respectivas mañanas, bajo los tipos y condiciones que resultan del expediente de su razon que está de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento. Villanubla 16 de Setiembre de 1860.—El Presidente, Manuel Valentin.

Ayuntamiento Constitucional de San Miguel del Arroyo.

Para que la Junta evaluatoria pueda formar el padron de riqueza que ha de servir de base para el amillaramiento y reparto de la contribucion territorial para el año próximo, se cita á todos los que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este pueblo, que en el término de 15 días presenten sus relaciones ó carpetas con arreglo al modelo inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el periódico oficial, para que llegue á noticia de todos. San Miguel del Arroyo 17 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Ambrosio Perez.

Ayuntamiento Constitucional de Pozal de Gallinas.

En los días 14 y 21 del próximo mes de Octubre, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa, el primero y segundo remate de los derechos de consumo de las especies de vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes en vivo y muerto, correspondientes á 1861,

sirviendo de tipo la cantidad de 3,613 reales; y de conformidad á lo ordenado en la Instruccion del ramo y con sujecion á las condiciones del expediente que podrán consultar los licitadores en la Secretaría de este Ayuntamiento. Pozal de Gallinas 16 de Setiembre de 1860.—El A. C., Benigno Hernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Santa Eufemia.

Por acuerdo de esta corporacion municipal y asociados, se arriendan los derechos que devengan las especies de consumo de esta villa por todo el año próximo de 1861, sirviendo de tipo para la subasta en cada una las cantidades siguientes:

	Rs. vn.
Por derechos de vino.	2500
Por id. de vinagre.	10
Por id de aguardiente.	480
Por id. de aceite.	1050
Por id. de jabon.	190
Por id. de carnes.	1688
Total	5918

Los remates tendrán lugar en los sitios de costumbre de esta villa, los Domingos 23 y 30 del corriente mes, y 7 del próximo Domingo de Octubre, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría. Santa Eufemia 17 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Luis Martin.—El Secretario, Manuel Asensio.

Ayuntamiento Constitucional de Tordesillas.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado sacar á subasta con libertad de ventas, todas las especies sujetas al impuesto de la contribucion de consumos para su arriendo por todo el año próximo de 1861, siendo la cantidad menor admisible la de 58,214 rs., en el primer remate que tendrá lugar el Domingo 14 de Octubre próximo á las doce de su mañana, y un 5 por 100 de mejora en el segundo remate que se celebrará á la propia hora el siguiente Domingo 21 del mismo mes; todo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este dia en la Secretaría de la corporacion.

Los que quieran hacer postura, se servirán concurrir en los días y horas designados á la Sala Capitular de esta villa, donde tendrán lugar los remates. Dado en Tordesillas á 20 de Setiembre de 1860.—Julian Rodriguez Vega.—P. S. M., Pedro de Haro.

Alcaldía Constitucional de Simancas.

En los días 21 y 28 de Octubre próximo, de once á doce de sus respec-

tivas mañanas, tendrán efecto las subastas de las especies de consumo para cubrir el encabezamiento de esta villa en el año próximo, con facultad de libre venta, á escepcion de la carne que se hace á la esclusiva, bajo los tipos y condiciones que aparecen del expediente de su razon, el que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse. Simancas 16 de Setiembre de 1860.—Pedro Herrero.

D. Joaquin de la Riva, Escribano público por S. M. y del Número de esta villa de Villalon, por enfermedad de mi compañero D. Manuel Pascual Tegeiro.

Doy fé: Que en este Juzgado, el Procurador D. Froilan Villalon, con poder de María Rodriguez, viuda, vecina de Ceinos, se promovió demanda de pobreza para litigar con D. Manuel Daniel y D. Manuel Gonzalez, vecinos respectivamente de Urones y Becilla, y seguida por todos sus trámites con audiencia del Promotor Fiscal y los estrados del Juzgado en rebeldía de los demandados, se dictó la siguiente

Sentencia En la villa de Villalon á 5 de Setiembre de 1860, el Sr. Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vista la demanda de pobreza propuesta por María Rodriguez, viuda, vecina de Ceinos, seguida con los estrados del Tribunal en rebeldía de D. Manuel Daniel, vecino de Urones, y D. Manuel Gonzalez, de Becilla, en la que tambien es parte el Promotor Fiscal, y

Resultando que María Rodriguez solo posee dos pedazos de tierra de cabida como de carga y media, que la producirá de cuatro á cinco fanegas de trigo:

Resultando que María Rodriguez no paga contribucion por ningun otro concepto:

Considerando que aun cuando la María posee dos pedazos de tierra, su renta no produce el doble jornal que gana un bracero en esta localidad:

Considerando que todo el que no goce renta, pension ó salario que equivalga al doble jornal de un bracero, le reputa la ley pobre para litigar:

Vistos los artículos 181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la referida María Rodriguez, y mando se la ayude y defienda en el papel de su clase, sin exigirle derechos por ahora, conforme á lo prevenido en el art. 179 y siguientes de la misma ley, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior que establece el art. 200. Así por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados de este Tribunal y por medio de edictos, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, segun está prevenido en el art. 1,190 de la propia ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Maroto Salado.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el

Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella hoy 5 de Setiembre de 1860, siendo testigos Meliton Maroto y Guillermo de las Cuevas, de esta vecindad, doy fé.—Antemí, Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene á la letra con su original obrante en la demanda de pobreza referida, y que queda en mi poder y oficio á que me remito. Y para que conste cumpliendo lo mandado, signo y firmo el presente en Villalon á 10 de Setiembre de 1860.—Joaquin de la Riva.

Don Francisco de Paula Sierra, Intendente honorario de provincia, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, individuo de la Real Sociedad de Amigos del País, Alcalde por S. M. la Reina (Q. D. G.) y Presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Capital, &c.

Hago saber: Que por mandato del Sr. Gobernador de la provincia, se subasta el arrendamiento del Teatro de esta Ciudad, por el año cómico de 1860 á 1861, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaría municipal, habiéndose señalado para el remate el dia 29 del corriente mes, á las doce de la mañana, en la Sala de sesiones de las Casas Consistoriales. Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados, segun el modelo que acompaña al de condiciones.

Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta, se fija el presente. Granada 14 de Setiembre de 1860.—Francisco de Sierra.—José María Lillo, Secretario.

Se arriendan para ganado lanar con preferencia, para los que tiene espaciosos corrales y tenadas, aguas corrientes, habitacion para pastores, los abundantes pastos de las Dehesas de Villaverde de Solpejera, junto á Paredes de Nava, la de Villandrando, á las orillas del Arlanza, cerca de Torquemada, y la de San Salvador del Moral, allí inmediata y próximas ámbas á la Estacion del camino de hierro.

A los ganaderos que puedan convenir alzadamente alguna de ellas, ó contratar ganados de invernada, pueden acudir á tratar en Palencia, con D. Isidoro Mier, Administrador del Sr. Vizconde de Villandrando, ó con los guardas respectivos.

VENTA DE GANADO LANAR.

A voluntad de su dueño se venden 290 ovejas de un parto y 248 cancinas y cancinas, á ley de ganaderia. La persona á quien convenga puede pasar á tratar con Nemesio Alaguero, vecino de Villaverde de Medina.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 7.